



SISTEMA DE POSGRADO

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

VI PROMOCIÓN

Examen Complexivo

**EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA LIMITACIÓN EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR**

ABG. LUIS EDUARDO ZAMBRANO CAMPOVERDE

Guayaquil, noviembre 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Luis Eduardo Zambrano Campoverde

DECLARO QUE:

El examen complejo **EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA LIMITACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 09 de noviembre del 2018

EL AUTOR

Ab. Luis Eduardo Zambrano Campoverde



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Luis Eduardo Zambrano Campoverde

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA LIMITACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 09 de noviembre del 2018

EL AUTOR:

Ab. Luis Eduardo Zambrano Campoverde

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| ÍNDICE | IV |
| LISTA DE TABLAS..... | V |
| LISTA DE ANEXOS..... | VI |
| RESUMEN | VII |
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| INTRODUCCIÓN..... | 2 |
| EL PROBLEMA | 2 |
| OBJETIVOS..... | 2 |
| <i>Objetivo General</i> | 2 |
| <i>Objetivos Específicos</i> | 3 |
| BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL..... | 3 |
| CAPÍTULO II | 6 |
| DESARROLLO..... | 6 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 6 |
| <i>Antecedentes</i> | 6 |
| <i>Descripción del objeto de investigación</i> | 8 |
| <i>Pregunta Principal de Investigación</i> | 11 |
| <i>Variables</i> | 11 |
| <i>Preguntas Complementarias de la Investigación</i> | 12 |
| FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... | 13 |
| <i>Antecedentes del Estudio</i> | 13 |
| <i>Bases Teóricas</i> | 15 |
| <i>El Control, la Corte y el Derecho Constitucional</i> | 15 |
| <i>Principios Básicos de Derecho Procesal Constitucional</i> | 16 |
| <i>Competencia de la Corte Constitucional y tipos de proceso que conoce</i> | 16 |
| <i>La Corte Constitucional como intérprete supremo de la Constitución</i> | 17 |
| <i>Las decisiones de la Corte Constitucional y jurisprudencia vinculante</i> | 19 |
| <i>El propósito de la Constitución y el rol del control de la Corte Constitucional</i> | 20 |
| <i>Glosario de Términos</i> | 21 |
| METODOLOGÍA | 22 |
| <i>Modalidad</i> | 22 |
| <i>Población y Muestra</i> | 23 |
| <i>Métodos de investigación</i> | 25 |
| <i>Métodos Teóricos</i> | 25 |
| <i>Métodos Empíricos</i> | 26 |
| <i>Procedimiento</i> | 26 |
| CAPÍTULO III..... | 28 |
| CONCLUSIONES | 28 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 43 |
| ANEXOS..... | 47 |

Lista de tablas

Tabla No. 1.- Población y muestra

Tabla No. 2.- Base de Datos Normativos

Lista de Anexos

Anexo No. 1: **Base de Datos Normativos Desarrollada**

Anexo No. 3: **Guía de Observación Documental**

Anexo No. 3: **Entrevistas**

EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA LIMITACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR

Autor: Ab. Luis Eduardo Zambrano Campoverde

RESUMEN

El Control Constitucional que realiza la Corte Constitucional se enfoca en la creación de precedentes obligatorios erga omnes al ser el máximo intérprete de aquella, lo que ha permitido que las sentencias constitucionales tengan un papel preponderante dentro del sistema de fuentes del derecho, aún por encima de las leyes y demás actos normativos que hacen parte del ordenamiento jurídico. Por ende, en el Ecuador, al haberse adoptado el modelo de control constitucional efectuado por un solo órgano de control que es la Corte Constitucional, se condicionó a que esta sola autoridad decida la constitucionalidad de las normas, la cual por su naturaleza debe estar fuera de los poderes o funciones tradicionales, cuyas sentencias tienen carácter vinculante y son obligatorias. En este modelo, si un juez en el caso que conoce, encuentra una norma que considera inaplicable, debe suspender la causa y remitir a la Corte para que decida, lo cual conlleva a una aparente antinomia, en vista de lo dispuesto en la Constitución del Ecuador que, por un lado, ordena aplicar directamente la Constitución y, por otro lado, dispone que los jueces y juezas suspendan la causa cuando encuentre normas que sean contrarias a la Constitución y remitan a la Corte Constitucional, en casos de duda razonable. De este modo, a través de modalidad Mixta, el diseño Estudio de Caso, el Análisis de Conceptos, y las opiniones de juristas y catedráticos especializados en el Derecho Constitucional es preciso comprender cómo se está limitando en la administración de justicia en la actualidad.

Palabras claves

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------------------------|
| CONTROL CONSTITUCIONAL | INTERPRETACIÓN | CORTE CONSTITUCIONAL | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA |
|-----------------------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------------------------|

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Desde la disolución del Tribunal Constitucional y la conformación de la Corte Constitucional, llamada así con la vigencia de la Constitución del año 2008, aprobada en la provincia de Manabí, ciudad de Montecristi, se estableció un nuevo orden neo-constitucionalista al establecer que sería el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia en el Ecuador. Como parte de sus funciones, a través del Pleno de la Corte Constitucional, se convirtió en el órgano competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales conforme lo determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 3 numerales 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Situación que ha conllevado a la extinción del mecanismo de control difuso que realizaban los jueces de primer nivel o de única instancia e implementar un mecanismo de control concentrado que lo ejercerá únicamente la Corte Constitucional mediante consulta debidamente motivada.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar las consecuencias jurídicas y fácticas del control constitucional ejercido por la Corte Constitucional, para determinar la existencia de una limitación a la administración de justicia de los operadores de derecho de la Función Judicial.

Objetivos Específicos

1. Establecer el rol del control constitucional en el Ecuador, las competencias del órgano encargado de dicha función, sus consecuencias en el marco del Derecho Constitucional y su vinculación con la administración de justicia.
2. Revisar sentencias dictadas por el órgano de control constitucional para determinar la existencia o no de casos en los que se haya limitado la administración de justicia a los operadores de derecho.
3. Determinar la factibilidad de que los operadores de justicia tengan como competencia ejercer el control constitucional en caso de duda del administrador de justicia de la aplicación de la norma constitucional.
4. Establecer si el control constitucional de la Corte Constitucional implica una limitación de poder de los demás órganos de la administración de justicia, de forma directa o indirecta.
5. Determinar si la posible limitación en la administración de justicia está reflejada en las características del precedente construccional a diferencia de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El Ecuador es concebido, desde una lectura jurídica, como un Estado Constitucional de derechos y justicia, de acuerdo al mandato de la Carta Magna suprema. Dentro de las innovaciones jurídicas en materia constitucional, se estableció no solo la inserción de mejores garantías a los derechos humanos o la naturaleza, sino más bien, de la creación un órgano de control e interpretación constitucional de tipo concentrado, llevado a cabo por intermedio de la Corte Constitucional. Este órgano es considerado como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia.

Por un lado, se entiende por Estado como “una comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado. Es por tanto, una unidad política con instituciones objetivamente diferenciadas que declaran y sostienen el Derecho asegurando el orden mediante una serie de disposiciones que deben ser cumplidas por todos los asociados” (Estarellas, 2002, p. 44). La importancia de dicha descripción para el mismo autor, Carlos Estarellas Velásquez, está dada por los elementos esenciales de dicha organización humana, los cuales son “el Poder, el Territorio, la Población y el Derecho; y, como elementos modales, la Soberanía como consecuencia o cualidad de Poder, y el imperio de la ley como consecuencia del Derecho” (p. 44).

En este contexto, no solo es el imperio de la ley lo que predomina, en vista del nuevo concepto de organización social y del ordenamiento jurídico, sino el imperio de la norma constitucional que por su nivel jerárquico superior, estructura y condiciona la vigencia del resto de normas legales o reglamentarias con rango inferior. Entre dichas cualidades normativas, es menester recalcar la importancia de un control constitucional de dichas disposiciones jurídicas.

Por un lado, para Oyarte (2016) la Corte Constitucional se conforma por nueve miembros, según el Art. 432 de la Constitución de la República (2008) –aunque la Ley les denomina Jueces-cuyo número de integrantes es igual al anterior Tribunal Constitucional y al Tribunal de Garantías Constitucionales de 1945 (p. 1029); la designación de sus miembros se realiza a través de la Comisión Calificadora, que tiene carácter de transitorio, tanto en lo orgánico como en lo funcional, con el fin de seleccionar los miembros de dicha Corte. En base a las Reglas establecidas, se eliminó el régimen de inmunidades vinculado con la inviolabilidad e inmunidad para los miembros de la Corte Constitucional.

El control constitucional representa, para Oyarte (2016) un control concentrado, abstracto y a posteriori realizado por la Corte Constitucional, de constitucionalidad de actos normativos y actos administrativos normativos generales, mediante demanda de inconstitucionalidad (p. 1007). Es decir, solo la Corte Constitucional puede realizar pronunciamientos en torno a si un precepto es o no inconstitucional. Sin embargo, para Oyarte, “hay quienes aún quieren ver la posibilidad de que los jueces pueden realizar pronunciamientos de constitucionalidad, desde que

existe la obligación de los jueces de aplicar directamente la Constitución aunque las partes no la invoquen expresamente (Art. 426 CE)” (p. 1007).

Sin embargo, estas definiciones pueden acarrear una serie de consecuencias beneficiosas o no, para el resto de operadores de justicia del país. Una de esas consecuencias, analizadas paralelamente a la ejecución y aplicación directa de las normas constitucionales y de las garantías consagradas en dicha norma de rango jerárquico superior, es la cuestión de una presunta limitación en la administración de justicia por parte de los jueces de primera única instancia o de las cortes de alzada.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ivan Pavlov menciona en una frase muy peculiar el impulso de toda investigación científica, al manifestar que: “A pesar de la perfección de sus alas, no es posible que un pájaro vuele si no es con la ayuda del aire. Los hechos son el aire de la ciencia, sin ellos, un hombre de ciencias no es capaz de alzar su vuelo” (Pavlov, citado por Reid, 2005, p. 23). Al respecto, para el desarrollo de esta investigación, es preciso definir la situación deseada, es decir las metas por alcanzar y efectuar la estimación de la situación actual.

En este contexto, se efectuó el planteamiento de problema, y se desarrolló la fundamentación teórica inicial para arrancar con el objeto de la investigación, ante lo cual es preciso explicar las relaciones entre el antecedente y el consecuente. Para Arias, “al antecedente se le denominará, a partir de ahora, variable independiente, y al consecuente se le llamará variable dependiente” (p. 148). Esto es evidente cuando “existe insatisfacción por la diferencia entre una situación deseada y una real” (p. 151). Bajo dicho esquema se plantea el siguiente problema jurídico.

Antecedentes

El Control Constitucional que realiza la Corte Constitucional se enfoca en la creación de precedentes obligatorios *erga omnes*, y no solo *inter pares*, *inter partes* o *inter comunes*; en vista que según la actual Constitución, representaría una corte de precedentes y el máximo intérprete de aquella. Sin embargo y excepcionalmente, la misma Corte podrá modificarlo si se verifican situaciones que ameriten un cambio en su pensamiento jurídico, a partir de un caso concreto, garantizando la progresividad y la

vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, según las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional (2008).

En este orden de ideas, la conceptualización de la creación de la Corte Constitucional fue para ejercer un control concentrado de las normas jurídicas que rigen al país, tomando en consideración que, el estado actual tiene una estructura con una base económica y jurídica, tal como lo menciona Carlos Zúñiga (2006), la primera fundamentada en “la propiedad social sobre los medios de producción” y la segunda “... dada por el poder (...) quien asumía responsabilidades en la planificación y estructuración del gobierno” (p. 80).

Al respecto, es preciso indicar que la Constitución de la República al ser garantista “no se limita a contener una lista de derechos reconocidos, sino que crea instrumentos para su defensa” (Aguilar, 2013, p. 51). Sin embargo, Escobar, (citada por Aguilar, 2013), ha afirmado que:

En términos generales, puede sostenerse que en el caso colombiano la Corte Constitucional ha intentado asumir una suerte de activista judicial que implica el establecimiento de un sistema “fuerte” de control constitucional. Este tipo de control ha permitido que las sentencias constitucionales tengan un papel preponderante dentro del sistema de fuentes del derecho, aun por encima de las leyes y demás actos normativos que hacen parte del ordenamiento jurídico. En el caso ecuatoriano, el Tribunal Constitucional ha asumido el papel de “legislador negativo”, instaurando un sistema débil de control constitucional. (p. 57)

Con ello se establece que se habla de “un nuevo paradigma constitucional que busca la constitucionalización del ordenamiento jurídico” (Guastini, citado por Aguilar, 2013, p. 558), pero la peculiaridad de este tema está enmarcada en un cambio de paradigmas a nivel jurídico que no necesariamente emana de una reforma legislativa, sino que de la transformación de las mentalidades, que propenden a la argumentación jurídica, lo cual no es posible en vista de que el medio en que se desenvuelven los abogados y juristas no es propicio para aquello porque solo encuentra seguridad en la cita de textos normativos. Claramente, Aguilar (2013) lo ha dejado evidenciado en un caso ejemplificativo en el que:

Un funcionario administrativo preferiría siempre aplicar una disposición reglamentaria, que aceptar un razonamiento que, a partir de principios constitucionales, le demuestre que esa disposición no debería ser tomada en cuenta; y esto no solo porque cree que esa es la forma en que se debe proceder, sino también porque es la única manera de sentirse tranquilo frente a entes de control poco propensos a entender sofisticaciones constitucionales.

Cuando la modificación de los paradigmas se limita a ser modificación de textos, ni las ideas más innovadoras son capaces de alterar la racionalidad imperante. En esos casos, la reforma normativa produce dos consecuencias: adaptación e instrumentación. (p. 61)

En este orden de ideas, es preciso identificar si el cambio de mentalidad para tener clara la idea del control constitucional que efectúa la Corte Constitucional es racional; para ello, es menester analizar si la argumentación jurídica empleada, genera consecuencias positivas para el ordenamiento jurídico vigente, es decir, que no se contraponga al espíritu real de las normas constitucionales legales o reglamentarias, y que a su vez, no modifique la conducta del juez en forma contraria, que en vez de motivarlo a especializarse más en temas constitucionales y garantistas, aquello cause según Aguilar (2013), un motivo menos para estudiar Derecho Constitucional por tratar temas ajenos a su especialidad, y que para ellos resultare conveniente librarse lo más pronto posible de esas causas (p. 62).

Para ello, es preciso tomar en consideración el objetivo del marco teórico que, en palabras de L. Fernando Arias (2014) éste “consiste en presentar la serie de razonamientos para fundamentar la supuesta relación entre los factores o variables; o dicho de otra manera, la pretendida conexión entre un posible antecedente y un consecuente o quizá entre un posible factor causal, o conjunto de ellos, y sus correspondientes efectos” (Arias, 2014, p. 69). Al respecto, el citado autor establece que este marco teórico sirve para “... pasar revista a la situación actual del conocimiento (...), señalar con precisión, lagunas existentes (...) dar razones para suponer una relación entre factores o las variables (...) definir las variables y dar pie a las hipótesis” (Arias, 2014, p. 69).

Descripción del objeto de investigación

En el Ecuador, el modelo de control constitucional adoptado es netamente concentrado, esto es, efectuado por un solo órgano de control que es la Corte

Constitucional; en el sentido que si un juez en un causa concreta, dentro de la justicia ordinaria no constitucional “estima que algún precepto [legal o reglamentario] aplicable para resolver el caso es contrario a la Constitución, no puede declararlo [de oficio o a petición de parte] inaplicable; sino que debe suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que ésta decida” (Oyarte, 2016, p. 1064); cuya decisión determina, con el carácter de obligatorio *erga omnes*, si el precepto consultado es o no inconstitucional, de acuerdo a la Constitución de la República (2008), Código Orgánico de la Función Judicial (2009) y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

Las características de dicho sistema de control están dadas por los siguientes elementos:

Solo una autoridad decide la constitucionalidad de las normas, esta autoridad debe estar fuera de los poderes o funciones tradicionales y se la denomina corte o tribunal constitucional, las sentencias que emiten tienen valor de normas generalmente obligatorias. En este modelo, si un juez o jueza, en el caso que conoce, encuentra una norma que considera inaplicable, debe suspender la causa y remitir a la corte o tribunal para que decida. (Ávila, 2011, p. 63)

Esto quiere decir, que deja de ser difuso porque se concentra en un solo órgano que es la corte o tribunal constitucional. De aquello se desprende una principal interrogante. Esa suspensión que se realiza para que el máximo órgano de control y administrador de justicia “decida” no implica ya implícitamente que existe una limitación en la administración de justicia por parte de los operadores de justicia que tramitan las causas particulares, por cuanto ellos dejan de sustanciar para remitir a la Corte vía consulta las normas que estén contrapuestas a la Constitución, dejando incluso de seguir administrando justicia hasta conocer la respuesta de la Corte Constitucional en función de lo que se pronuncie.

Al respecto, es preciso analizar dos vértices de esta idea. La primera es, que si la Corte se pronuncia sobre la norma expresamente, es claro cómo debe aplicarse, en función del procedimiento que establezca o de la forma como debe aplicarse dicha norma, y en ese momento la Corte crea derecho, a través de la interpretación que hace de lo que el legislador no dejó claro en la norma, o, en segundo lugar, si ya resuelve el caso en concreto, dando su dictamen sobre la causa particular puesta a su consideración,

lo cual equivale directamente a que es la Corte la que administró justicia en el caso concreto y ya no el juez de instancia que remitió la consulta. Ambas situaciones pueden ser susceptibles de enmarcarse con la posible limitación de justicia en que puedan verse afectados los operadores de la función judicial.

Sin embargo, ese concepto concentrado del control constitucional sigue siendo objeto de debates por cuanto existe contraposición de artículos establecidos en la misma Constitución, en especial, los previstos en los artículos 426 y 428. Es decir, para Ramiro Ávila (2011), esta contradicción la denomina antinomia¹ al afirmar que:

En el caso ecuatoriano, la Constitución del Ecuador tiene una aparente antinomia. Por un lado, ordena aplicar directamente la Constitución y, por otro lado, dispone que los jueces y juezas suspendan la causa cuando encuentre normas que sean contrarias a la Constitución y remitan a la Corte Constitucional. Esta aparente antinomia fue resuelta ya por la Asamblea Nacional al expedir una norma que disponer que solo se suspenderá la tramitación de una causa cuando el juez o jueza tenga duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma, lo que quiere decir que cuando un juez o jueza, en la tramitación de un juicio, encuentre una norma que sea evidentemente inconstitucional, debe aplicar directamente la Constitución. De este modo, Ecuador se encuentra dentro de la lógica del control mixto de constitucionalidad y, por tanto, dentro de la tradición de la región que se aleja del modelo europeo. (p. 65)

El objeto es determinar si al efectuarse el control constitucional de este tipo de consultas, si se estaría limitando la atribución y capacidad de administrar justicia por parte de los operadores de la función judicial, al tener que suspender un procedimiento determinado y esperar la resolución de la consulta de la Corte Constitucional para luego tomar una decisión. Esto no solo acarrea transcurso de tiempo, sino que ya sea o no como consecuencia de aquello, las situaciones controvertidas pueden agravarse o los derechos se sigan vulnerando, se vulneren otros derechos o de terceras personas, o su vulneración sea de tal magnitud que aquella consulta pueda convertirse en un tipo de dilatación judicial por un asunto constitucional.

Esto conlleva a plantear la investigación bajo una serie de interrogantes enmarcadas en torno a la verificación de que si se limita o no, con el control

¹ Se entiende por antinomia, la contradicción entre dos preceptos de una ley, entre dos leyes vigentes o dos principios racionales.

constitucional de la Corte Constitucional, a la administración de justicia, por cuanto la suspensión o no de una tramitación judicial o de un procedimiento específico está supeditada a una duda razonable que debe ser sustentada por el juez que lleva la causa, pero que, en virtud de las deficiencias acaecidas por la falta de confianza en la utilización de razonamientos provenientes de la argumentación jurídica y no de textos normativos propiamente (de esa aplicación no habría duda en aplicarlos para el sustento jurídico), se ahondaría más la problemática actual y devendría oportuno realizar un estudio profundo en materia conceptual y teórica, para demostrar la correlación de las variables identificadas (dependiente e independiente) de esta investigación. Hacia allá se dirigió el curso y conclusión de este análisis.

Pregunta Principal de Investigación

¿El control constitucional concentrado realizado por la Corte Constitucional implica una limitación en la administración de justicia de los jueces de la justicia ordinaria cuando existan preceptos aplicables a un caso concreto que estén en contradicción con la Constitución de la República?

Variables

Variable Independiente (antecedente - causa)

El control constitucional concentrado, realizado por la Corte Constitucional

Indicadores

- Enumeración de Facultades de la Corte Constitucional según normativa actual.
- Número de sentencias de control constitucional emitidas por la Corte Constitucional.

Variable Dependiente (resultado – efecto)

Existencia de una limitación en la administración de justicia por parte de los administradores de justicia ordinaria.

Indicadores

- Número de Consultas realizadas a la Corte Constitucional.
- Número de Casos suspendidos en su tramitación por la consulta.
- Número de Causas judiciales con preceptos aplicables en contradicción con la Constitución.

Preguntas Complementarias de la Investigación

1. ¿El control constitucional de la Corte Constitucional implica una limitación de poder de los demás órganos de la administración de justicia?
2. ¿Este control constitucional efectuado por la Corte Constitucional representa un mecanismo directo o indirecto de limitación de justicia de los órganos que conforman la función judicial, en especial, los administradores de justicia ordinaria?
3. ¿La limitación de la justicia está reflejada en las características del precedente constitucional a diferencia de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional?
4. ¿Podría generarse una limitación de justicia cuando el juez de primera o única instancia, o la corte de alzada tenga que resolver un caso en que hayan conflictos de derechos que gozan de igualdad de jerarquía?
5. ¿Al designársele a la Corte Constitucional como el órgano máximo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, aquello no implicaría que les resta la administración de justicia a los operadores judiciales?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes del Estudio

La historia del Constitucionalismo hasta la actualidad ha demostrado que los cambios generados se han dado a partir de dos hechos relevantes, tal como lo asevera, en su opinión, Pozzoli (1998), que son: “la limitación del poder y la garantía de los derechos” (p. 347). Entre la limitación del poder se puede enmarcar la existencia o no de una especificidad de la interpretación de la Constitución, la cual puede ser conferida a un juez constitucional concentrado en un órgano expreso, como lo sería en el Ecuador, la Corte Constitucional, que se diferenciaría de la interpretación de la ley, siempre y cuando esa competencia de interpretación y/o aplicación de una y otra sea conferida por el mismo ordenamiento a sujetos distintos (lo constitucional al juez constitucional y lo legal a los jueces de la justicia ordinaria). Sin embargo, “si el ordenamiento prevé, por el contrario, un control de constitucionalidad difuso, no habría especificidad de la interpretación constitucional respecto a la interpretación de la ley en cuanto hay un único sujeto competente para la interpretación/aplicación de una y otra” (Pozzoli, 1998, p. 345).

En este orden de ideas, en los sistemas de control constitucional concentrado, las sentencias del juez constitucional tienen efectos *erga omnes*, mientras que en el control difuso, el valor es *inter partes*. Aquella potestad difusa de control constitucional estuvo supeditada a cualquier juez o tribunal, a quien se le otorgó la facultad de no aplicar cualquier norma que se contraponga a la Constitucional. Sin embargo, eso cambió a raíz de las visiones actuales del neo-constitucionalismo, que se enfocan en concentrar ese “poder” en un solo órgano especializado, esto es, la Corte Constitucional, que siendo el organismo de control de interpretación constitucional, es el único que puede declarar la contradicción de una norma secundaria con algún precepto constitucional que haya sido establecida previamente por un juez; por tanto, el juez no puede declarar esa inconformidad, debiendo éste de cumplir la norma constitucional y remitir dicho expediente a consulta de dicho organismo (Oyarte, 2016, p. 456).

Por ende, no se debe confundir el precedente constitucional con el fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, pues se diferencian principalmente por tres cuestiones, según lo dispuesto en el Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios (PCO), Art. 4:

4.1 Primero, por el proceso de razonamiento, pues mientras el fallo de triple reiteración alude a la formación de una *ratio* a partir de un problema de legalidad el precedente constitucional parte de un problema de constitucionalidad donde se encuentran en colisión y/o vulneración principios constitucionales, ante lo cual la aplicación de la normas infra constitucionales es insuficiente o genera una situación injusta arbitraria y/o discriminatoria respecto de personas, colectividades o la naturaleza;

4.2 Segundo, por los efectos. En el caso del fallo de triple reiteración, su obligatoriedad ocurre en dos niveles: tanto para la judicatura y las instituciones estatales como para los usuarios del sistema judicial y la administración pública en tanto parámetro de interpretación invocable. En este caso, no existe posibilidad de que tenga efectos sobre los procesos concretos que se reiteran, mientras el precedente constitucional tiene efectos más complejos (acápites 21-24).

4.3 Tercero, el fallo de triple reiteración responde a un análisis silogístico que busca la reiteración formal de un criterio idéntico o similar (por tres ocasiones consecutivas o no) para hacer un criterio general de interpretación judicial. Por su parte, el precedente constitucional tiene un doble proceso técnico. Es inductiva, pues toma un caso particular concreto con el fin de compararlo sistemáticamente con sus criterios de interpretación (rañas) respecto de los parámetros de interpretación de fallos anteriores, con el fin de construir un criterio nuevo o ratificar el que prevalece en el pensamiento jurídico constitucional. Es, además, deductivo porque en el desarrollo del problema del precedente a resolver toma las fuentes del derecho y construye argumentadamente reglas concretas para resolver un problema jurídico y, además, desarrollar o interpretar (aclarar o establecer los alcances o límites) las normas constitucionales. (Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios, 2010)

Aquello implica seguir la visión anglosajona del *common law* de efectuar la creación del derecho desde el sistema de justicia, pero ello implica un problema mayor: si la Corte Nacional no está en el ámbito del precedente fuerte en el sistema ordinario (fallos triple reiteración), sino más bien débil, porque para Ávila (2012) representa una corte de cierre de procesos, en la justicia ordinaria, no podría imponer sus sentencias *erga omnes* (p. 58).

Bases Teóricas

El Control, la Corte y el Derecho Constitucional

El desarrollo de este tema de investigación tiene vinculación directa con el Derecho Constitucional, el cual como punto de partida se enfoca en el estudio de la Constitución, como norma suprema que rige el ordenamiento jurídico nacional, en vista que “en esta rama del Derecho se regulan los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento del poder del Estado, el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de sus garantías, además de las bases del ordenamiento jurídico” (Salgado, 2003, p.18-19), debido a “la aparición de los sistemas de justicia constitucional que le otorgan eficacia” (García de Enterría, citado por Oyarte, 2016, p. 45).

En este contexto, las normas contenidas en la Constitución de la República (2008) es superior a toda manifestación de autoridad toda vez que este cuerpo normativo con supremacía, es el que crea a la autoridad, determina su poder, organiza su funcionamiento y determina sus límites (Oyarte, 2016, p. 47). La incidencia que ejerce la Constitución por sobre todo el ordenamiento jurídico se explica, según Ricardo Guastini, a partir de su carácter normativo, es decir, la Constitución debe ser entendida como un todo integral. En este sentido, el constituyente aprobó un conjunto de disposiciones, contenidas en un solo cuerpo, denominado Constitución de la República del Ecuador; por tanto, la Constitución no es una sola norma, sino un conjunto de normas "fundamentales" que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico (Guastini, 2000, p. 96).

Por ende, así como lo afirma el mismo autor Oyarte (2016), el “control constitucional busca el mantenimiento de los principios de supremacía constitucional y de regularidad del ordenamiento jurídico, impidiendo que las normas inferiores alteren o contradigan las disposiciones constitucionales” (p. 47). Al respecto, el citado autor manifiesta que la “integración del órgano concentrado de justicia constitucional ha sufrido modificaciones a través del tiempo, en relación con el número de integrantes, los requisitos, sistema de designación, periodo y responsabilidad” (p. 1029).

Principios Básicos de Derecho Procesal Constitucional

Los principios que regulan esta materia se diferencian del resto por ciertas peculiaridades que según Oyarte (2016) están enmarcadas en los siguientes preceptos:

1. El principio de separación de poderes
2. El principio de instancia de parte
3. El principio de definitividad
4. El principio de procedencia
5. El Iura Novit Curia
6. El principio de prosecución
7. La aplicación directa de la Constitución
 - 7.1 La regla Iura novit Curia no es aplicación directa de la Constitución
 - 7.2 El principio de aplicación directa de la Constitución no autoriza a los jueces a no aplicar preceptos inconstitucionales.
 - 7.3 El principio de aplicación directa de la Constitución y las omisiones legislativas: aplicación directa y expedición de normas
8. La Regla Stare Decisis (pp. 1009-1028)

Competencia de la Corte Constitucional y tipos de proceso que conoce

Como se ha mencionado, “la Corte Constitucional ejerce control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de la constitucionalidad, estando facultada para practicarlo previo requerimiento, más existen casos de control obligatorio e incluso de oficio” (Oyarte, 2016, p. 1060). Al respecto, las normas constitucionales han instaurado los siguientes procesos y acciones (pp. 1060-1081):

1. Control concentrado y a posteriori
 - a. Acciones de inconstitucionalidad
 - b. Inconstitucionalidad por omisión
 - c. Consulta judicial de inconstitucionalidad
 - d. Control obligatorio de estados de excepción
2. Control preventivo

- a. Control de tratados internacionales
 - b. Control preventivo de leyes
 - c. Control preventivo de reformas constitucionales
 - d. Control previo de convocatoria a consultas populares
 - e. Ausencia de control preventivo en decretos leyes por disolución parlamentaria
3. Garantías constitucionales
- a. Conocimiento directo de garantías jurisdiccionales:
 - i. Acción extraordinaria de protección
 - ii. Acción por incumplimiento
 - b. Conflictos de competencia
 - i. Conflictos positivos y negativos
 - ii. Conflictos de carácter político (ej. Juicio político al Presidente de la Republica).

La Corte Constitucional como intérprete supremo de la Constitución

Sobre este tema, es preciso abordar que aunque separados los conceptos de control constitucional con el de interpretación de la misma Corte Constitucional, se puede establecer que ambos están correlacionados, en vista que el primero se realiza una vez que se ha dado el segundo, es decir, se efectúa un control luego de haber interpretado la norma y el espíritu del legislador. Al respecto, el problema constitucional se concreta a resolver con claridad algunas interrogantes que giran en torno a la interpretación constitucional de las normas fundamentales, y, por ende, “no es que la Corte tiene por un lado una supuesta labor de interpretar la Constitución, y por otro lado otras competencias o funciones. Por el contrario, todas estas otras funciones son posibles solo interpretando la Constitución” (Grijalva, 2009, p. 275).

Según Konrad Hesse (citado por Hoyos, 1998), la labor de interpretación constitucional de una norma se genera cuando no es posible o no se colige una solución clara o suficiente frente a un problema jurídico constitucional; por ello, es claro que la interpretación constitucional se plantea como problema cuando ha de darse una respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver de

forma concluyente, puesto que allí, donde no se suscitan dudas, no se interpreta, afirman algunos tratadistas (p. 11). En este sentido, la interpretación constitucional puede consistir en una interpretación de la Constitución cuando se tiene que “aplicar la norma constitucional de forma directa e inmediata sin confrontarla con otra norma de rango inferior”; y una interpretación desde la Constitución cuando se tiene que “resolver un problema jurídico en atención a una norma de rango inferior confrontándola con el texto constitucional, en los dos casos; sin embargo, tanto en un caso como en el otro, el cometido de tal interpretación es hallar el resultado correcto mediante un procedimiento racional generando certeza sin que constituya en una simple decisión” (Hesse, 1983, p. 37).

Por ende, es preciso indicar adicionalmente que no es lo mismo la interpretación que la mutación (como reforma). Ante esta idea, Göran ha afirmado que “habrá interpretación constitucional y no mutación cuando el programa normativo –que identifica con el ‘texto constitucional’- ‘no se transforme, sino que meramente se descubra su contenido dado y fijado, utilizando para ello los medios auxiliares reconocidos de la interpretación” (Böckenförde, citado por Göran, 2014, p. 136).

Existiendo, en tal caso, dos alternativas para que se produzca una mutación constitucional como tal y no una mera interpretación, que son: “el cambio de sentido del texto o la confrontación directa con el mismo” (Göran, 2014, p. 136). Esto es preciso poner hincapié en vista que el rol del control constitucional puede estar basado en una interpretación que haga la Corte con respecto de las normas contrapuestas a la Constitución, pero esta no puede conllevar, a través de la idea de “crear Derecho” a partir de la administración de justicia constitucional, devendría en una posible mutación que es un tema de estudio alejado del control constitucional, en opinión del autor de este ensayo. También, es preciso determinar si en estas interpretaciones conlleva un grado de justa causaⁱ para que tenga un sentido más lógico el cambio de texto constitucional a través de una sentencia vinculante.

Desde otra óptica, es preciso considerar la visión de Alonso García, quien considera que “la esencia de la interpretación es la elaboración de normas subconstitucionales en tanto resultado de la aplicación judicial de la Constitución”

(García, 1984, p. 5). Entendiéndose por elaboración como una creación de Derecho, una cuestión mencionada y que requiere también su estudio profundo en esta investigación. A su vez, Vigo (1993) al tratar el tema de la interpretación constitucional menciona que “tiene, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional; o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución” (p. 83).

Finalmente, López (1987) establece que el problema de la interpretación constitucional es esencial para la Ciencia del Derecho y del Estado. Expresa que los aspectos fundamentales de la interpretación constitucional son los siguientes:

- a) Se parte del reconocimiento que la Constitución como norma directamente aplicable, a pesar de que no todos los principios o preceptos de la Constitución tienen el mismo alcance desde el punto de vista de su eficacia;
- b) Todos los órganos quedan vinculados por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico;
- c) Los órganos judiciales deben hacer una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución;
- d) El dogma de la ley inatacable y poderosa quedó en entredicho por el control de constitucionalidad, la excepción de inconstitucionalidad, y la cuestión de constitucionalidad en los Estados que la consagran como España en el artículo 163 de la Constitución. (p. 132)

Las decisiones de la Corte Constitucional y jurisprudencia vinculante

Las sentencias que emita la Corte Constitucional son de carácter vinculante, tienen efecto erga omnes, y, por ende, son de obligatorio cumplimiento (Constitución de la República, 2008). En este contexto, la facultad de la Corte Constitucional vinculada al desarrollo de jurisprudencia vinculante, no siempre tendrá como efecto la generación o creación de reglas jurisprudenciales, sino que esa regla tendría como finalidad la ratificación de una regla legislativa preexistente. Pero no siempre puede darse el caso, en virtud de la afirmación de que la Corte puede “crear Derecho” a raíz de sus sentencias vinculantes. Tal es así que dentro del caso No. 0999-09-JP (2009, p. 9), se ha dejado establecido que la Corte “puede desarrollar una regla legislativa; interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o ante un vacío o laguna normativa, podría en ejercicio de su competencia, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo. Esta representa otra antinomia interpretativa del rol de la Corte a través de sus decisiones”.

Para ello es preciso tomar en consideración la valoración crítica que se realice de los medios utilizados y el fin perseguido por quien toma la decisión jurídica, de tal manera que las medidas o decisión adoptada no sacrifique principios que tengan mayor relevancia para el caso en particular. Es preciso recalcar que los fallos judiciales siempre han sido considerados como parte importante para justificar el actuar de las personas en negocios jurídicos determinados, en miras de respetar el ordenamiento vigente. Al respecto, Ferrajoli (2008), ha establecido que cuando se trata de antinomias y lagunas estructurales, “al contrario de aquellas que tienen lugar entre normas del mismo nivel (por ejemplo, entre normas promulgadas en momentos diferentes o entre normas generales y normas especiales) no pueden ser resueltas directamente por el intérprete sino sólo por la intervención de autoridades con competencia para anular la norma de rango inferior, en caso de antinomias, y para introducirla, en caso de lagunas” (p. 119).

El propósito de la Constitución y el rol del control de la Corte Constitucional

En primera instancia es preciso conocer las conceptualizaciones que se tiene del término Constitución. En este contexto, el Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos de Cabanellas (2007), define la palabra Constitución, en el sentido “*constituciones* escritas, el *constitucionalismo*” como:

Un proceso y expresión de fines del siglo XVIII, se enraíza con el origen y el ejercicio del poder supremo, con la estructura fundamental de los Estados. En la Antigüedad y en la Edad Media, con profunda penetración en la Moderna, quien mandaba sobre los pueblos con carácter autocrático, incluso en proclamación de corte popular, como en la republica romana, donde los cónsules se transformaban con facilidad en dictadores, o procedían como tales sin designación expresa; la simple posesión del poder público justificaba en los titulares la potestad y capacidad para dictar todas las normas, fuesen fundamentales o no. (p. 237)

Asimismo, Cabanellas (2007), hace referencia a las especies de constituciones imperiales las cuales eran concebidas con diversos nombres:

a) *Edicta* (edictos), leyes para todo el imperio, o para una provincia al menos, con vigencia durante todo el gobierno del que las dictaba, y que podían subsistir salvo derogaciones expresas o condena de la memoria del emperador que las había publicado; b) *decreta* (decretos), las resoluciones imperiales en primera instancia o en apelación, en las causas judiciales resueltas por el príncipe, que a veces se transformaban en jurisprudencia legal (puede decirse), por el anuncio de que serían fallados en forma igual los demás casos que se presentasen; c) *rescripta* (rescriptos), las respuestas del emperador a las consultas que un magistrado o un particular le dirigía sobre un asunto jurídico, con la subespecie de llamarse *epistula* (carta) cuando se contestaba a una autoridad, la cual sentaba la respuesta en un registro, como *insinuatio* (insinuación), mientras que era nada más que una nota (*subscriptio*) lo que se ponía en caso de consulta privada; d) *mandata* (mandatos o mandamientos), especie de circulares o instrucciones enviadas a los gobernadores de las provincias sobre cuestiones de administración. (p. 237-238)

De la revisión conceptual antes descrita, con respeto a la definición de los decretos, dicha designación es asimilable al efecto de los fallos de triple reiteración de obligatorio cumplimiento y aplicación, emanados por la Corte Nacional de Justicia y aprobados por el Pleno, de conforme a lo dispuesto en el artículo 184, numeral segundo de la Constitución de la República (2008) que dispone que “corresponde a la Corte Nacional de Justicia desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundado en los fallos de triple reiteración; en concordancia con inciso primero del artículo 184, *Ibídem* (2008) que establece que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obliga a remitir el fallo al pleno de la Corte para que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria” (Constitución de la República, 2008). Por otro lado, el término *rescripta* puede vincularse con el concepto de las consultas sobre preceptos legales contrarios a la Constitución que remiten los jueces de primera o única instancia, o cortes de alzada hacia dicho órgano de control e interpretación constitucional.

Glosario de Términos

- Cosa juzgada: Consiste en que ya no puede tratarse sobre lo mismo y con las mismas partes en otro proceso (identidad objetiva e identidad subjetiva).

- Efectos del precedente con vinculación erga omnes: Los precedentes constitucionales tienen efectos generales (erga omnes), en dos sentidos. Uno abstracto, sobre el sistema jurídico, lo que lo convierte en fuente formal del derecho. La Corte Constitucional es, en la nueva Constitución, una corte de precedentes y el máximo intérprete de aquella. El otro sentido del efecto erga omnes es concreto y opera respecto de las/os operadores jurídicos, especialmente sobre las juezas/es, quienes tienen un control directo sobre su actuación respecto del acatamiento de los precedentes.
- Efectos del precedente con vinculación íter pares: el precedente opera principalmente respecto de los procesos similares para garantizar la igualdad jurídica (a igual caso, igual decisión), la uniformidad y la predictibilidad judicial, con el fin de determinar el pensamiento judicial y facilitar el litigio (seguridad jurídica).
- Efectos del precedente con vinculación inter partes: es decir, aquellos que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso cuando la Corte ha fallado sobre el caso concreto.
- Efectos del precedente con vinculación inter comunes: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.
- Operadores de justicia (o de la función judicial): hace referencia a los jueces de primer nivel y tribunales de cortes provinciales (de alzada).

METODOLOGÍA

Modalidad

Para el desarrollo de esta investigación, se ha adoptado la modalidad Mixta, es decir, Cualitativa, categoría interactiva, y no interactiva y se aplicará el diseño Estudio de Caso. Se investigará la situación actual del rol de la Corte Constitucional en materia de control constitucional y la presunta limitación de justicia ejercida por los Juzgados y Tribunales de primera o única instancia, y las cortes de alzada, como parte de los procesos de revisión de la aplicabilidad de la norma constitucional en todo ámbito judicial.

Además, se aplicará el Análisis de Conceptos, y se realizará un análisis crítico de las opiniones de juristas y catedráticos especializados en el Derecho Constitucional y el contenido de normas procesales vinculantes. Se ha tomado como referencia el texto de Metodología de la investigación, de Hernández, Fernández, y Baptista (Hernández et al, 2010).

Finalmente, se aplicará de las modalidades cuantitativas, la categoría no experimental, mediante el diseño Entrevista. La investigación se realizara con entrevistas realizadas a tres profesionales del derecho que ejerzan como Juez de la justicia ordinaria, Juez de la Corte Constitucional y un servidor público, para identificar la realidad actual con respecto a la limitación de justicia que ejercen los funcionarios judiciales a raíz del control constitucional del órgano máximo de interpretación de la norma suprema y sancionador de las deficiencias en las sustanciaciones de las causas por parte de la Función Judicial.

Población y Muestra

Tabla No. 1.- Población y muestra

| Unidades de Observación | Población | Muestra |
|--|------------------|----------------|
| Constitución de la República del Ecuador | 444 | 8 |
| Art. 1 | | |
| Art. 425 | | |
| Art. 426 | | |
| Art. 427 | | |
| Art. 428 | | |
| Art. 429 | | |
| Art. 436 | | |
| Art. 440 | | |

| | | |
|--|-----|---|
| <p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOOJCC</p> <p>Art. 2 Art. 75 Art. 142</p> | 202 | 3 |
| <p>Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional.</p> <p>Art. 19 Art. 20</p> | 84 | 2 |
| <p>Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.</p> <p>Art. 3</p> | 102 | 1 |
| <p>Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>Art. 4 Art. 5 Art. 6 Art. 18 Art. 22 Art. 23 Art. 29</p> | 346 | 7 |

| | | |
|--|-----|---|
| Código Orgánico General de Procesos Art. 1 | 439 | 1 |
| Proyecto de Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios (PCO) Art. 1 Art. 4 Art. 20 Art. 21 (2) Art. 22 (2) Art. 23 Art. 24 | 50 | 9 |
| Sentencias de la Corte Constitucional | 12 | 5 |

Elaborado por: Autor de la investigación (2017)

Métodos de investigación

Métodos Teóricos

Análisis de los preceptos del control constitucional aplicados por la Corte Constitucional respecto a las resoluciones o sentencias emitidas por los jueces de primera o única instancia judicial.

Inducción a partir de las sentencias de la Corte Constitucional para comprobar el grado de afectación a las decisiones judiciales de los jueces de primera o única instancia y la posible limitación de justicia por parte de dichos funcionarios debido al control constitucional de la Corte Constitucional (ver Anexo No. 2).

Métodos Empíricos

Cuestionario de entrevista a dos profesionales expertos en Derecho Constitucional que ejerzan o hayan ejercido funciones tanto en Juzgados o Tribunales de la República o entidad pública, vinculados con la normativa que rige a la Corte Constitucional, con un total de 5 preguntas de opinión. Y, guía de observación documental de 12 sentencias de la Corte Constitucional, generados por la interpretación constitucional, declaración de vulneración de derechos y ponderación de garantías protegidas por la Constitución de la Republica (ver anexo No. 2)

Procedimiento

En primer lugar, se identificó en la Constitución de la Republica (2008), el conjunto de artículos relacionados con el estado constitucional de derechos y justicia y la Corte Constitucional, sus atribuciones y lo vinculante con su control e interpretación constitucional. Esto se complementó con el estudio de la respectiva normativa vinculante como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional y demás normativa vinculante, de acuerdo con la tabla No. 1 antes expuesta.

En segundo lugar, se examinó a través de la herramienta informática del programa Lexis, un grupo seleccionado de sentencias que han sido dictadas por la Corte Constitucional en los que se ha abordado en su contenido, partes referenciales del objeto de estudio de esta investigación.

En tercer lugar, se realizó un análisis de las partes más emblemáticas de las sentencias recopiladas con el objeto de enmarcar los posibles problemas que puedan generar la existencia de una limitación de justicia por parte de los funcionarios de la administración de justicia ordinaria en virtud del control constitucional ejercido por la Corte Constitucional y demás connotaciones doctrinarias que enriquezcan el conocimiento y saber en esta materia.

Se aplicó la técnica del juicio de expertos con un cuestionario de entrevista de cuatro preguntas de respuesta corta a dos profesionales del derecho que tienen experiencia en el ámbito judicial y del servicio público, y que tienen experticia en el ámbito constitucional.

Finalmente, se procedió a desarrollar el análisis de los resultados obtenidos a partir de las bases de datos normativa de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias recopiladas y las respuestas de los expertos en derecho constitucional. A partir del proceso analítico de toda la información recopilada, se arribó a las conclusiones correspondientes, respondiendo a los objetivos de la investigación surgidos a partir del planteamiento del problema esbozado.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESULTADOS

Entrevistas

Se entrevistaron a dos profesionales del derecho, con las siguientes preguntas. Y sus resultados fueron los siguientes:

Entrevistados:

- Dr. Rodolfo Ceprian Molina, Asesor de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, Ex Rector y actual representante Legal de la Universidad Internacional SEK, experto en temas constitucionales, y derecho internacional público; miembro permanente del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI).
- Dr. Xavier Oquendo Polit, Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y Procurador Judicial de la máxima autoridad, experto en temas constitucionales, tributario-aduanero, y contencioso administrativo y tributario. Ex Juez y Ex Fiscal. Candidato postulante para integrar la nueva Corte Constitucional.

Preguntas

1. ¿Considera usted que el control constitucional de la Corte Constitucional implica o representa un mecanismo directo o indirecto de una limitación de poder de los demás órganos de la administración de justicia, que conforman la Función Judicial? ¿Por qué?

2. ¿Al designársele a la Corte Constitucional como el órgano máximo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, aquello implicaría que les resta la potestad de administración de justicia a los operadores judiciales?
3. ¿Podría generarse una limitación de justicia cuando el juez tenga que resolver un caso en que exista conflictos de derechos que gozan de igualdad de jerarquía?
4. ¿Considera usted que la limitación de la justicia está reflejada en las características del precedente constitucional a diferencia de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional?

Los entrevistados, aparte de brindar su opinión como expertos en temas constitucionales y de justicia, hicieron las siguientes recomendaciones o puntualizaciones, que en general, se las puede enmarcar en los siguientes considerandos:

1. Existe una clara limitación en la administración de justicia, por cuanto el juez debería estar facultado a inaplicar una ley, norma o disposición que sea contraria a la Constitución vigente así sea una norma posterior al año de su promulgación (en el 2008). Por lo tanto, se recomienda una revisión desde un punto de vista constitucional y legal de dicha atribución.
2. Al ser jerárquicamente superior la Constitución de la República, si un juez de la justicia ordinaria no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la administración de justicia por un caso sometido a su resolución, debe comprender que así está edificado el ordenamiento jurídico del Ecuador, y lo que se debe se enfocar este órgano es en crear Derecho sobre casos concretos que tengan un análisis crítico por excelencia y que conlleve a mejores preceptos constitucionales o a una mejor protección de los derechos y garantías, que incluso puedan no estar incorporados en ningún texto normativo nacional o internacional.
3. Por encima de la Constitución y la Corte Constitucional, no hay nada más. La independencia de funciones y la competencia de los otros poderes del

Estado están supeditados a estos en tanto y en cuanto estos no permitan que de otra manera no permitan inconstitucionalidades y arbitrariedades. Es decir interpretar la justicia a sus intereses o de terceros y no en la estricta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico.

Las transcripciones de las mencionadas entrevistas se encuentran detalladas en el Anexo No. 3 (ver Anexo No. 3).

Base de Datos

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL, EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En esta sección, se analizó la normativa que a continuación se detalla, cuyo desarrollo se encuentra en el Anexo 1 (ver Anexo No. 1).

Tabla No. 2.- Base de Datos Normativos

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|--|--|
| Normativa de la Constitución de la República y la justicia constitucional: | Constitución de la República del Ecuador |
| | Art. 1 |
| | Art. 425 |
| | Art. 426 |
| Constitución de la República del Ecuador | Art. 427 |
| | Art. 428 |
| | Art. 429 |
| | Art. 436 |
| | Art. 440 |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|--|--|
| Normativa sobre el control constitucional y rol de la Corte Constitucional: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional | Art. 2 Art. 75 Art. 142 |
| Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. | Art. 19 Art. 20 |
| Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición. | Art. 3 |
| Normativa procesal y principios rectores de la administración de justicia: Código Orgánico de la Función Judicial. | Art. 4 Art. 6 Art. 18 Art. 22 Art. 23 Art. 29 |
| Código Orgánico General de Procesos | Art. 1 |
| Normativa sobre la creación de Derecho por parte de los operadores de justicia | Art. 1. Art. 4. 4.1 |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|---|--|
| constitucional: Proyecto de Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios | 4.2 4.3 Art. 20. Art. 21. Art. 22. Art. 20 Cosa juzgada Art. 21 Vinculación ínter pares Art. 22 Vinculación inter partes Art. 23 Vinculación inter comunes |
| Normativa jurisprudencial sobre el control constitucional y la administración de justicia: Sentencias de la Corte Constitucional | Caso No. 0999-09-JP CASO No. 0011-09-IC CASO No. 0019-09-IC CASOS No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN (ACUMULADOS) CASO N.º1116-10-EP |

Fuente: Investigación realizada por Luis Zambrano (2017)

Análisis de Resultados

Normativa de la Constitución de la República y la justicia constitucional

Es evidente que la Constitución de la República del Ecuador consiguió avanzar en el constitucionalismo al establecer que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, cuya soberanía se ejerce a través de los órganos del poder público, entre los cuales está la administración de justicia; sin embargo, definida ésta como el poder judicial, esta nueva Constitución introdujo el tema de la administración de la justicia constitucional. Y al tener bien clara la estructura de las normas y su orden jerárquico, se ha previsto que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la

Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Sin embargo, aquello puede ser visto como una antinomia con respecto al la aplicación directa de las normas constitucionales así como su interpretación y bajo la consigna de que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, y que mejor respete la voluntad del constituyente, con el precepto constitucional de que en cuando se considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución se suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, quien resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. En este contexto, entra la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyos dictámenes y sentencias o decisiones tendrán carácter vinculante, definitivo e inapelable, y constituirán jurisprudencia vinculante respecto de procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Normativa sobre el control constitucional y rol de la Corte Constitucional:

Luego de la Constitución, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la que desarrolla con más contenido los Principios de la justicia constitucional, haciendo énfasis en la aplicación más favorable a los derechos.- la Obligatoriedad del precedente constitucional, que tienen fuerza vinculante y la Obligatoriedad de administrar justicia constitucional, por lo que es muy importante el rol que ejerce la Corte Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad, en casos donde encuentre incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales, ante lo cual cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, tomándose en consideración que la falta de pronunciamiento no suspende la tramitación de la causa incluso de emitir sentencia, pero que con un pronunciamiento en contra, no existirá un efecto retroactivo. Es decir, debe efectuar el control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces.

Por otro lado, la Corte Constitucional, a petición de parte, y no de oficio, realizará la interpretación de las normas constitucionales para establecer el alcance de la norma o normas de la Constitución que pudieran ser obscuras, ininteligibles, contradictorias, dudosas o contener vacíos que impidan su efectiva aplicación, en especial, control de la aplicabilidad de las normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Normativa procesal y principios rectores de la administración de justicia:

Para los asuntos constitucionales, queda claro que el Código Orgánico General de Procesos no es aplicable; sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial, a pesar de ser eminentemente una norma procesalista aplicable a la Función Judicial, contiene en el desarrollo de sus artículos una serie de principios consagrados en la Constitución que deben ser aplicados por los administradores de justicia, como lo es el principio de supremacía constitucional, y la aplicación de las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. Asimismo, se ha dispuesto que si un juez tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

En este mismo orden de ideas, se encuentra desarrollado el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; la interpretación integral de la norma constitucional al tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad; estableciéndose que en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma. También, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y de su acceso a las personas y colectividades; y el principio de tutela judicial efectiva de los derechos, la interpretación de normas procesales basada en la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley sustantiva o material.

Normativa sobre la creación de Derecho por parte de los operadores de justicia constitucional:

Dentro del Proyecto de Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios, se ha establecido la innovadora idea de Creación de Derecho a través de la jurisprudencia, lo cual es un modelo establecido en el *Common Law*, que alejado del *Civil Law*, se encuadra en la utilización de opiniones y criterios jurídicos de doctrinarios y juristas, estudiosos del Derecho que busca encaminar la correcta aplicación de normas constitucionales o de llenar vacíos legales que no fueron incorporados en su momento por el legislador. Es por eso que el precedente constitucional construido a partir del pensamiento Jurídico anterior de la Corte, tiene efectos obligatorios o vinculantes, cuando se refiera a la protección o desarrollo de derechos específicos de la Constitución.

En este contexto, es indispensable no confundir el precedente constitucional con el fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, pues se diferencian principalmente por el proceso de razonamiento, pues mientras el fallo de triple reiteración alude a la formación de una ratio a partir de un problema de legalidad, el precedente constitucional parte de un problema de constitucionalidad donde se encuentran en colisión y/o vulneración principios constitucionales, ante lo cual la aplicación de la normas no constitucionales es insuficiente o genera una situación injusta arbitraria o discriminatoria respecto de personas, colectividades o la naturaleza;

En el caso del fallo de triple reiteración, su obligatoriedad ocurre en dos niveles: tanto para la judicatura y las instituciones estatales como para los usuarios del sistema judicial y la administración pública, mientras el precedente constitucional tiene efectos vinculante y obligatorio *erga omnes*; y, el primero requiere reiteración formal de un criterio idéntico o similar (por tres ocasiones consecutivas o no) para hacer un criterio general de interpretación judicial y, por el contrario, el precedente constitucional tiene un doble proceso técnico. Uno, inductivo, para construir un criterio nuevo o ratificar el que prevalece en el pensamiento jurídico constitucional. Y, otro, deductivo por cuanto toma las fuentes del derecho y construye reglas concretas para resolver un problema

jurídico y, además, desarrollar o interpretar, aclarar o establecer los alcances o límites de las normas constitucionales.

Además que sus efectos vinculan a la resolución de casos similares posteriores, para garantizar los principios de igualdad (a igual caso, igual decisión) y la uniformidad con el fin de permitir la predictibilidad del razonamiento constitucional y los que tienden a la creación del derecho (precedente constructivo, de corrección o permanencia), para ampliar el ejercicio de los derechos constitucionales. Ante lo cual tiene una vinculación erga omnes ya sea como fuente formal del derecho o sobre los jueces, quienes tienen un control directo sobre su actuación respecto del acatamiento de los precedentes.

Normativa jurisprudencial sobre el control constitucional y la administración de justicia:

Sentencias de la Corte Constitucional

En el Caso No. 0999-09-JP, ha quedado evidenciado el rol efectivo de la Corte Constitucional enmarcado en desarrollar una regla legislativa; interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo, ante un vacío o laguna normativa, siendo este último caso, un rol similar a la función legislativa solo que sin un procedimiento específico, sino basado en la prescripción de la norma constitucional y de la norma reglamentaria básica esgrimida para la elaboración de estos precedentes vinculantes. Asimismo, se ha dejado claramente establecido la atribución principal de la Corte Constitucional en materia de control e interpretación constitucional, que es la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes, es decir, crear Precedente Constitucional y aquello debe constar literalmente dispuesto en la parte concluyente de dicha sentencia.

En el caso No. 0011-09-IC, la Corte interpretó, creando una norma frente a un evidente vacío legal, de la forma como debían ser designados los jueces suplentes del Pleno del Tribunal Contencioso Tributario, ya que evidentemente no existía norma que

expresamente definiera este proceso. Creando, entonces, Derecho, a través de la interpretación constitucional. L utilizar la expresión “Interpretar con carácter de vinculante los artículos”, la Corte está creando un precedente de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con el citado Protocolo, sin que exista un criterio anterior que deba ser ratificado y sin que sea necesaria la triple reiteración de dichos criterios.

En el caso No. 0019-09-IC, se ha tomado en consideración si la norma a interpretarse es oscura, contradictoria o inteligible, y si existe duda sobre su contenido, lo que constituye en elementos esenciales para solicitar una interpretación constitucional. Sin embargo, es preciso notar y hacer énfasis en que en este caso, se pretendió obtener por esta vía, amparados en la facultad de la Corte como máximo órgano de control e interpretación de la Constitución, de lograr una ampliación de plazo para una tarea que no pudieron realizar dentro del plazo que había establecido la misma Constitución, incurriéndose, además de una interpretación extensiva del numeral 10 del artículo 436 ibídem, en un ejemplo en el que se utiliza erróneamente una acción determinada para obtener un beneficio adicional que no se hubiera logrado por otra vía, como en el presente caso, de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, al no haber expedido dichas normativas en los plazos establecidos para dicho efecto.

En los CASOS N. ° 0008-09-IN Y 0011-09-IN (ACUMULADOS) se puede observar que se ha establecido que el rol de la Corte Constitucional tanto en el control como en interpretación de la Constitución, no tiene como objeto buscar la respuesta correcta en un caso determinado, es decir, tomar la decisión correcta, en la administración de justicia, sino más bien indicar qué interpretaciones resultan intolerables o delimitar el camino a seguir, y que posiblemente no tuvo en cuenta el legislador, con el fin que los operadores jurídicos adopten la solución con arreglo a criterios políticos (legislador) o jurídicos (Juez); sin embargo, al hacer énfasis en que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, con el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; y, el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho, a su vez, ha dispuesto en dicha sentencia de carácter interpretativa que la misma tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, tomando en consideración que solo con dicho criterio y

luego del análisis realizado, la Corte tiene esa atribución, para la creación de precedente constitucional obligatorio de aplicación *erga omnes*.

En el CASO No. 1116-10-EP, se ha tratado un tema de gran importancia constitucional, en el sentido de que la interrogante principal es que sucedería cuando están en conflictos dos o más derechos de igual jerarquía, e incluso, que son parte del mismo grupo prioritario, como en el presente caso, de grupos vulnerables y del análisis con el principio del intereses superior del niño y de la atención prioritaria de las personas con discapacidad. En el caso pertinente, además de hacer un análisis de la ponderación de derechos, se llegó a determinar cuál de los dos derechos no se encontraba protegido y se procedió a garantizar dicha protección. Sin embargo, ¿qué hubiera sucedido si ambos derechos no hubieran estado ya respetados en la práctica jurídica?, lo cual es un tema recomendado para estudiar. En la presente causa, la interrogante va encaminada en determinar si la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa.

Llegando a la conclusión que existen dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, es decir, conflicto de derechos entre grupos de atención prioritaria; por un lado, el derecho a alimentos de una niña menor de edad sustentada en el principio del interés superior del menor y, por otro, el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad, cuya decisión no puede ser resuelta utilizando criterios de solución estándar de los conflictos ni *lex posterior*, ni *lex superior* ni *lex specialis* para poder otorgarle una primacía de un derecho por sobre el otro. Determinado se derechos a favor de aquel que no ha tenido protección por parte de otras autoridades, en este caso, de la persona con discapacidad. Este último caso representa una limitación en la administración de justicia por parte de los operadores judiciales en vista que por lógica jurídica prima el interés superior del niño, pero al dictar la Corte Constitucional que la prioridad es de aquel que se ha evidenciado una falta de protección, y no solo la versión doctrinal de supremacía de derechos, de forma hipotética, todos ellos deben aceptar esta fórmula o criterio empleado para poder aplicar directamente la norma constitucional.

CONCLUSIONES

Es evidente que la Constitución de la República, al ser la norma jerárquicamente superior, todo el ordenamiento jurídico está condicionado a su aplicación. Sin embargo, la misma normativa ha establecido un órgano máximo de control e interpretación constitucional, y aun mas, ese mismo órgano es quien es la máxima entidad que administra justicia, lo cual ha conllevado a determinar que el control constitucional ejercido, en especial caso, cuando existe duda en la aplicación de normas, por parte del operador judicial, estaría limitando la atribución y capacidad de administrar justicia por parte de los operadores de la función judicial, al tener que suspender un procedimiento determinado y esperar la resolución de la consulta de la Corte Constitucional para luego dictar la respectiva sentencia, pero aquello implica una serie de cuestiones a tomar en consideración:

a) No solo implica el pasar del tiempo, hasta que se revuelvan ambos cuestionamientos o controversias, sino que ya sea o no como consecuencia de aquello, b) las situaciones controvertidas pueden agravarse o los derechos se sigan vulnerando, o incluso abarquen otros derechos o se afecten el de terceras personas, o su vulneración sea de tal magnitud que aquella consulta pueda convertirse en un tipo de dilatación judicial por un mero asunto constitucional que pueda no ser de tan radical importancia para el caso específico.

Por ende, del análisis de la normativa actual de las opiniones vertidas por los jueces de la Corte Constitucional en las sentencias analizadas se puede determinar que si existe una limitación, con el control constitucional de la Corte Constitucional, a la administración de justicia, por cuanto la suspensión de una tramitación judicial o de un procedimiento específico está supeditada a una duda razonable que debe ser sustentada por el juez que lleva la causa, lo que impide que el mismo operador de justicia, pueda dictaminar la mejor solución para el caso específico, que abarque no solo la controversia civil, laboral o contenciosa en general, sino también el ámbito constitucional ya que es claro el precepto doctrinal que establece que todos los jueces se alejan temporalmente de sus funciones y son jueces constitucionales cuando tengan ante sí, una causa que tengan la necesidad de aplicar normas constitucionales.

Por ello, se ha concretado que consecuencias jurídicas y fácticas del control constitucional ejercido por la Corte Constitucional, conlleva a la existencia de una limitación en la administración de justicia de los operadores de derecho de la Función Judicial, por cuanto en caso de duda en la aplicación de una norma, el juez debe alejarse de sus funciones y suspender la causa para elevarla a consulta, sin medir los riesgos que esta etapa podría ocasionar. Riesgos que desde un punto de vista legal, significaría retardo en la administración de justicia; y en el ámbito constitucional bajo el esquema de un amparo de derechos y garantías, existiría la posibilidad de obtener un mejor beneficio que no se hubiera obtenido por la vía ordinaria.

Partiendo desde un evidente rol del control constitucional en el Ecuador, ejercida por el máximo órgano de interpretación y de administración de justicia que es la Corte Constitucional, con sus competencias claramente dispuestas en la Carta Magna, y su vinculación con la administración de justicia, ha quedado evidenciado que existe una limitación de justicia desde el momento en que los operadores de justicia no pueden inaplicar alguna norma o ley, posterior al 2008, por cuanto ese control se encuentra supeditado al criterio de dicha Corte. Es por eso que se hizo preciso realizar un análisis de varias sentencias dictadas por el órgano de control constitucional para determinar la existencia de casos en los que se haya limitado la administración de justicia a los operadores de derecho.

De ello se desprende la importancia y factibilidad de que los operadores de justicia tengan como competencia ejercer el control constitucional de la aplicación de la norma constitucional, para que no exista antinomia entre el precepto constitucional de la aplicación directa de la norma constitucional y el control concentrado de las mismas, en un solo órgano, con lo cual se descentraliza el control y la administración de justicia en sí. En fin, se ha establecido que el control constitucional de la Corte Constitucional si implica una limitación de poder de los demás órganos de la administración de justicia, de forma indirecta, cuando se trata de asuntos que sienten de la justicia ordinaria, por la duda razonable sobre un tema constitucional deba remitirse en consulta a dicho órgano, y de forma directa, cuando existe evidente conflicto de derechos que jerárquicamente se encuentran en igualdad de protección, y cuyo discernimiento queda en manos del máximo órgano de administración de justicia, limitando ese rol al resto de operadores.

Finalmente, existe limitación en la administración de justicia cuando se analiza las características del precedente construccional a diferencia de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional, los cuales no deben ser confundidos por cuanto se diferencian ya sea por el proceso de razonamiento, por un lado, uno nace de un problema de legalidad y el otro, parte de un problema de constitucionalidad donde se encuentran en colisión y/o vulneración principios constitucionales, ante lo cual la aplicación de las normas que están por debajo de la Constitución es insuficiente o genera una situación injusta arbitraria y/o discriminatoria respecto de personas, colectividades o la naturaleza. Sobre este aspecto, es evidente que dicha facultad también la deberían tener todos los jueces para poder discernir en la aplicabilidad o no de una norma.

Y, en vista que el fallo de triple reiteración responde a una repetición formal de un criterio idéntico o similar, por tres ocasiones consecutivas o no, para hacer un criterio general de interpretación judicial el procedimiento para dictar un precedente constitucional es totalmente distinto, lo que ocasiona de forma indirecta que de un caso particular concreto se construya un criterio nuevo o se pretenda ratificar algún pensamiento jurídico constitucional que no conste en norma constitucional o legal alguna, o se creen reglas concretas para resolver un problema jurídico, o desarrollar o interpretar las normas constitucionales, o incluso llegar la punto en que se aclaren o establezcan los alcances o límites a dicha interpretación y/o aplicación.

RECOMENDACIONES

Se recomienda hacer un análisis sobre las consecuencias jurídicas que podría conllevar que el abuso de las consultas que se eleven a la Corte Constitucional por la duda razonable no justificadas sobre la aplicación de normas, que podría resultar, a través de elementos fácticos comprobados, que la intención no se enmarcaba en la mera consulta sino en la dilatación de los procesos judiciales sometidos ante el juez competente, y cuya dilación podría conllevar a que ya sea el reclamante o el afectado obtengan beneficios que por la vía ordinaria no se hubieren conseguido. Teniéndose en cuenta que por estos mecanismos no se puede obtener aquello que la ley prohíbe o no permite, como regla o principio básico sobre el cual partir.

Sería necesario hacer un estudio de los criterios que utilizaría la Corte Constitucional en el caso de conflictos de derechos de igual jerarquía garantizados por la Constitución de la Republica, con el objeto de determinar, en el caso de que ambos o más derechos no hayan estado previamente protegidos por entidades públicas o privadas, o de quienes están obligados a efectuar dicho respeto y protección, con el fin de determinar, a través de una ponderación de derechos, como efectuaría el control constitucional dicho órgano máximo de administración de justicia para establecer un criterio vinculante e interpretativo en casos análogos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, J. (2013). Neoconstitucionalismo en Ecuador, una mirada al jurista ingenuo. *Revista iurisdicto* (Año 13, Vol. 15), 49-64.
- Arias, L.F. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Trillas S.A.
- Ávila. L. (2012). Usos de la jurisprudencia constitucional desde el derecho y la justicia del siglo XXI. En Luis Fernando Ávila Linzán, *Repertorio Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)
- Ávila, R. (2011). Capítulo II. En R. Ávila. *El neoconstitucionalismo transformador* (p. 53-75). Quito: ABYAYALA.
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario de Derecho Romano y latines Jurídicos*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cueva, L. (2010). *Jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Estarellas, C. (2002) *Derecho Internacional Público*. Guayaquil: Docucentro Católica.
- Ferrajoli, L. (2008) *La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos*. En: Ferrajoli, Moreso, Atienza. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- García, E. A. (1984). *La interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Göran, L. (2014). La mutación constitucional, entre la interpretación y la jurisdicción constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional* (núm. 101, mayo-agosto), 125-155.
- Grijalva A. (2009). Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. En Santiago Andrade y otros editores, *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional/ Universidad Andina Simón Bolívar.
- Guastini, R. (2000). *Teoría de la Constitución*. México: Editorial Porrúa.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*, 5° Ed. México: McGraw-Hill.
- Hesse K. (1983). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hoyos A. (1998). *La interpretación constitucional*. Bogotá: Editorial Temis.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López Pina, A. (1987). *División de poderes e interpretación*. Madrid: Tecnos.
- Pozzoli, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Revista digital Doxa* (N. 21, Vol. II), 339-353.
- Reid, P. (2005). *Manual para la Preparación y Redacción de Propuestas de Investigación*. Viena: IUFRO Programa Especial para Países en Desarrollo.
- Salgado, H. (2003). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Abya-Yala.
- Vigo, R. L. (1993). *Interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Zúñiga, C. (2006). *Manual de Economía Política en la Carrera de Derecho*. Guayaquil: Docucentro Católica.

Fuentes normativas

Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico de la Función Judicial. Recuperado de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Asamblea Nacional (2015). Código Orgánico General de Procesos. Recuperado de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

Asamblea Nacional (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Corte Constitucional para el período de transición (2010). Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec/.../Reglamento_procesos_de_competencia.pdf.

Corte Constitucional para el período de transición (2008). Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la corte constitucional para el periodo de transición. R. O. No. 466 de 13 de noviembre de 2008. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional para el período de transición (2010). Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj2Oey_PbdAhUEn1MKHZoBDR0QFjAAegQIChAC&url=https%3A%2F%2Fwww.corteconstitucional.gob.ec%2Fimagenes%2Fcontenidos%2Fquienes-somos%2FProtocolo_Precedentes.pdf&usg=AOvVaw14MTuh-PDKZt0wXxlHe9p7

Fuentes de Jurisprudencia

Lexis (2016). Plataforma profesional de investigación jurídica Lexis Finder.

Recuperado de <http://www.lexis.com.ec>

Corte Constitucional (2009). CASO N.º 0027-09-AN. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional, 2012). CASO No. 0008-10-IC. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional, 2010). CASO No. 0019-09-IC. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional 2010). CASO No. 0020-09-IC. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2009). CASO No. 0011-09-IC. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2011). CASO No. 0001-11-RC. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2009). CASO No. 0005-08-AN. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2010). CASOS Nos. 0008-09-IN y 0011-09-IN. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2013). CASO No. 0535-12-CN. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2013). CASO No. 0380-10-EP. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2010). CASO No. 1116-10-EP. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2009). CASO No. 0999-09-JP. Quito, Ecuador.

ANEXOS

Anexo No. 1

Base de Datos Normativos Desarrollada

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|---|--|
| <p>Normativa de la Constitución de la República y la justicia constitucional:</p> <p>Constitución de la República del Ecuador</p> | <p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 1</p> <p>“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)”</p> <p>La soberanía radica en el pueblo, (...) y se ejerce a través de los órganos del poder público (...)”</p> <p>TITULO IX</p> <p>SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION</p> <p>Capítulo primero</p> <p>Principios</p> <p>Art. 425</p> <p>“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; (...).”</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.(...)"</p> <p>Art. 426 "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.</p> <p>Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.(...)"</p> <p>Art. 427 "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."</p> <p>Art. 428 "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que (...) resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.”</p> <p>Capítulo segundo Corte Constitucional</p> <p>Art. 429 “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. (...)”</p> <p>Art. 436 “La Corte Constitucional ejercerá, (...) las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (...)”</p> <p>6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de (...) procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (...)”</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|---|--|
| | <p>Art. 440</p> <p>“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”</p> |
| <p>Normativa sobre el control constitucional y rol de la Corte Constitucional:</p> <p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p> | <p>Art. 2</p> <p>“Principios de la justicia constitucional.- (...)</p> <p>1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.</p> <p>(...)</p> <p>3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. (...)</p> <p>4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.”</p> <p>Art. 75</p> <p>“Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...)</p> <p>4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.”</p> <p>Art. 142</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|---|--|
| | <p>“Procedimiento.- Las juezas y jueces, (...) de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.</p> <p>En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución (...) suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, (...)</p> <p>Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.</p> <p>No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. (...)”</p> |
| Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. | <p>Art. 19</p> <p>“Competencia.- La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas constitucionales o de los tratados internacionales de</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|--|--|
| | <p>derechos humanos, tal como lo dispone el Art. 436, numeral 1 de la Constitución.”</p> <p>Art. 20 “Finalidad.- El ejercicio de esta competencia tiene por objeto establecer el alcance de la norma o normas de la Constitución o Tratado (s) Internacional (s) de Derechos Humanos que pudieran ser obscuras, ininteligibles, contradictorias, dudosas o contener vacíos que impidan su efectiva aplicación.”</p> |
| <p>Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.</p> | <p>Art. 3 “Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...)</p> <p>1. Efectuar la interpretación de la Constitución. (...)</p> <p>5. Efectuar control automático de constitucionalidad de: (...)</p> <p>c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. (...)</p> <p>6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces. (...)</p> <p>9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|--|--|
| | revisión.” |
| <p>Normativa procesal y principios rectores de la administración de justicia:</p> <p>Código Orgánico de la Función Judicial.</p> | <p>CAPITULO II</p> <p>PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</p> <p>Art. 4</p> <p>“PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.</p> <p>En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.</p> <p>Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|---|
| | <p>extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.</p> <p>No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.</p> <p>(...)"</p> <p>Art. 5</p> <p>“PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.(...)”</p> <p>Art. 6</p> <p>“INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”</p> <p>Art. 18</p> <p>“SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|---|
| | <p>JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”</p> <p>Art. 22</p> <p>“PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.</p> <p>Art. 23</p> <p>“PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia,</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.”</p> <p>Art. 29</p> <p>“INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.</p> <p>Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.</p> <p>Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.”</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|--|--|
| Código Orgánico General de Procesos | <p>Art. 1</p> <p>“Ambito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.”</p> |
| <p>Normativa sobre la creación de Derecho por parte de los operadores de justicia constitucional:</p> <p>Proyecto de Protocolo para elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios</p> | <p>I. Directrices generales</p> <p>Naturaleza</p> <p>“1. Precedente constitucional obligatorio o precedente constitucional es la parte de una sentencia constitucional (ratio construida a partir del pensamiento Jurídico anterior de la Corte) que contiene el conjunto de parámetros de interpretación de la Constitución fijados por el Pleno de la Corte Constitucional, y que tiene efectos obligatorios o vinculantes respecto de las garantías jurisdiccionales y demás competencias de la Corte cuando se refiera a la protección o desarrollo de derechos específicos de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con prescindencia del caso concreto de violación de derechos, pero sin perjuicio de fallar respecto de aquel.”</p> <p>“4. No se debe confundir el precedente constitucional con el fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, pues se diferencian principalmente por tres cuestiones.</p> <p>4.1 Primero, por el proceso de razonamiento, pues mientras el fallo de triple reiteración alude a la formación de una ratio a partir de un problema de legalidad el precedente constitucional parte de un</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>problema de constitucionalidad donde se encuentran en colisión y/o vulneración principios constitucionales, ante lo cual la aplicación de la normas infraconstitucionales es insuficiente o genera una situación injusta arbitraria y/o discriminatoria respecto de personas, colectividades o la naturaleza;</p> <p>4.2 Segundo, por los efectos. En el caso del fallo de triple reiteración, su obligatoriedad ocurre en dos niveles: tanto para la judicatura y las instituciones estatales como para los usuarios del sistema judicial y la administración pública en tanto parámetro de interpretación invocable. En este caso, no existe posibilidad de que tenga efectos sobre los procesos concretos que se reiteran, mientras el precedente constitucional tiene efectos más complejos (...)</p> <p>4.3 Tercero, el fallo de triple reiteración responde a un análisis silogístico que busca la reiteración formal de un criterio idéntico o similar (por tres ocasiones consecutivas o no) para hacer un criterio general de interpretación judicial. Por su parte, el precedente constitucional tiene un doble proceso técnico. Es inductiva, pues toma un caso particular concreto con el fin de compararlo sistemáticamente con sus criterios de interpretación (rafas) respecto de los parámetros de interpretación de fallos anteriores, con el fin de construir un criterio nuevo o ratificar el que prevalece en el pensamiento jurídico constitucional. Es, además, deductivo porque en el desarrollo del problema del precedente a resolver toma las fuentes del derecho y construye argumentadamente reglas concretas para resolver un problema jurídico y, además, desarrollar o</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>interpretar (aclarar o establecer los alcances o límites) las normas constitucionales.”</p> <p>“20. Por los efectos generales: los precedentes, por los efectos generales, son aquellos que vinculan a la resolución de casos similares posteriores, y los que tienden a la creación del derecho (precedente constructivo, de corrección o permanencia). En el primer caso, respecto a todos los procesos, se busca garantizar los principios de igualdad (a igual caso, igual decisión) y la uniformidad con el fin de permitir la predictibilidad del razonamiento constitucional. En el segundo caso, la Corte crea derecho de acuerdo a la Constitución vigente y a la vez argumenta jurídicamente para ampliar el ejercicio de los derechos constitucionales.”</p> <p>“21. Vinculación erga omnes: Los precedentes constitucionales tienen efectos generales (erga omnes), en dos sentidos. Uno abstracto, sobre el sistema jurídico, lo que lo convierte en fuente formal del derecho. La Corte Constitucional es, en la nueva Constitución, una corte de precedentes y el máximo intérprete de aquella (artículo 436, numerales 1 y 6). El otro sentido del efecto erga omnes es concreto y opera respecto de las/os operadores jurídicos, especialmente sobre las juezas/es, quienes tienen un control directo sobre su actuación respecto del acatamiento de los precedentes.”</p> <p>“22. Inamovilidad ex nunc y ex tunc: el efecto hacia el futuro (ex nunc) y retrospectivo (ex tunc) son comunes a toda sentencia de la Corte. En el primer caso significa</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>que no existe forma para revisar lo decidido y su aplicación dispone hacia el futuro respecto del sistema jurídico, y en el segundo caso, refiere a la posibilidad de, sin negar lo anterior, retrotraer algunos efectos en el tiempo por una cuestión social o política determinada, lo que se conoce hoy como modulación de sentencias. El efecto ex nunc es aplicable a los precedentes, no obstante, el efecto ex time tiene una particularidad, puesto que sólo es aplicable al caso concreto si la Corte decide fallar respecto de él o a los casos similares aun en proceso.</p> <p>“20 Cosa juzgada: es resultado del efecto ex nunc. Consiste en que ya no existe una instancia de revisten y, además, que no puede tratarse sobre lo mismo y con las mismas partes en otro proceso (identidad objetiva e identidad subjetiva). Este efecto es aplicable al precedente constitucional únicamente cuando la Corte decida fallar sobre el caso concreto.”</p> <p>“21 Vinculación ínter pares; el precedente opera principalmente respecto de los procesos similares a partir de la identificación de IB ratio. Se buscan dos fines, garantizar la igualdad jurídica (a igual caso, igual decisión), la uniformidad y la predictibilidad judicial, con el fin de determinar el pensamiento judicial y facilitar el litigio (seguridad jurídica).”</p> <p>“22 Vinculación inter partes: es decir, aquellos que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso cuando la Corte ha fallado sobre el caso concreto.”</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|--|--|
| | <p>“23 Vinculación inter comunes: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.”</p> |
| <p>Normativa jurisprudencial sobre el control constitucional y la administración de justicia:</p> <p>Sentencias de la Corte Constitucional</p> | <p>Caso No. 0999-09-JP</p> <p>“La Corte Constitucional “puede desarrollar una regla legislativa; interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o ante un vacío o laguna normativa, podría en ejercicio de su competencia, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo. Esta representa otra antinomia interpretativa del rol de la Corte a través de sus decisiones (...)</p> <p>Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia y de los contenidos axiológicos de la Constitución; y, c) la existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. (...)</p> <p>Desde la óptica de la Constitución de 1998 los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, la ley era la única fuente de derecho y la jurisprudencia solo tenía efectos inter partes. Esta situación cambió en la</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>Constitución de 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley.</p> <p>La Constitución reconoce el principio stare decisis que significa que el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón debidamente fundamentada, por lo que la jurisprudencia es fuente directa de derecho y la Corte debe marcar el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial (...) el deber principal de estas Salas, está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes (...)</p> <p>Precedente Constitucional</p> <p>La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos erga omnes.”</p> <p>CASO No. 0011-09-IC</p> <p>“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional(...)</p> <p>1. Interpretar con carácter de vinculante los artículos 18 del Régimen de Transición; el último inciso del Artículo 17 del Régimen de Transición; el numeral 12 del artículo 208 de la Constitución de la República; y el artículo 76 de la Constitución de la República, en el sentido que sea el mismo Tribunal Contencioso Electoral el competente para designar a los jueces y juezas suplentes</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>necesarios para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en caso de ausencia de los jueces titulares y/o suplentes designados por la ex Asamblea Constituyente del 2008.”</p> <p>CASO No. 0019-09-IC</p> <p>“Con ello, tomando en consideración que la norma constitucional a interpretarse no es oscura, contradictoria ni inteligible, además de no existir duda sobre su contenido, conforme se desprende del texto de la demanda, deberá ser interpretada mediante la utilización de métodos exegéticos y de interpretación sistemática de la Constitución; es decir, corresponde a la Corte Constitucional, como intérprete de la Constitución de la República, integrar todos los elementos normativos, con la finalidad de lograr un entendimiento sistemático, integral y coherente del ordenamiento.(...)</p> <p>La accionante en el presente caso solicita a la Corte Constitucional que a través de la interpretación de la norma contenida en la Disposición Transitoria Primera de la</p> <p>Constitución establezca un plazo adicional, durante el cual la Asamblea Nacional expida las leyes que por mandato de la Constitución no fueron aprobadas en el plazo inicialmente previsto, haciendo a su vez una interpretación extensiva del numeral 10 del artículo 436 ibídem, (...)Como se observa, la accionante confunde la vía al solicitar erróneamente la interpretación de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, cuyo</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|--|
| | <p>contenido es a todas luces claro y expreso, en atención a lo manifestado anteriormente, para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, que es la consecuencia jurídica que provoca la omisión de la Asamblea Nacional.”</p> <p>CASOS No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN (ACUMULADOS)</p> <p>La Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.</p> <p>b) La misión de la jurisdicción constitucional no es tanto buscar la respuesta correcta en un caso determinado "sino más bien la de indicar qué interpretaciones resultan intolerables. En otras palabras, el intérprete constitucional ha de asumir que se halla en presencia de un sujeto -libre- el legislador, y, por tanto que su tarea ha de ser más bien delimitar el camino dentro del cual la -interpretación política resulta admisible o no arbitraria" (...)</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|---|
| | <p>La esencia de la interpretación constitucional no es buscar la decisión de un caso, sino, como dice el autor citado, la delimitación de un campo de licitud dentro del cual otros operadores jurídicos adoptarán la solución con arreglo a criterios políticos (legislador) o jurídicos (Juez); por eso, su modo de argumentar no puede ajustarse a los cánones de subsunción, sino a los de la razonabilidad, que implican necesariamente un juicio valorativo y prudencial de) que solo puede ser responsable el propio intérprete.</p> <p>De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”</p> <p>CASO N.º1116-10-EP</p> <p>“la aplicación de las disposiciones constitucionales, los principios del buen vivir, ya que nadie puede ser obligado a cumplir un asunto que física y humanamente es imposible (...)</p> <p>1) En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa? (...)</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|---|
| | <p>Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". (...)el constitucionalismo ecuatoriano ha configurado una igualdad jerárquica en cuanto al reconocimiento de derechos constitucionales, mediante el cual, todos los derechos constitucionalmente reconocidos gozan de una igual jerarquía normativa en el contexto constitucional ecuatoriano (...)Empero, dentro de un caso concreto pueden suscitarse conflictos entre derechos constitucionales que entren en colisión; es por ello que corresponde a los jueces constitucionales emprender un ejercicio hermenéutico que permita solventar este conflicto entre derechos. (...)En la especie se determina que en este caso existen dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado el derecho a alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad. (...)Conflicto de derechos entre grupos de atención prioritaria (...) el principio del interés superior del menor (...) y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...) el interés superior de la menor no se encuentra vulnerado,</p> <p>(...)Ponderación de derechos constitucionales</p> <p>En el marco constitucional ecuatoriano, todos los derechos gozan de igual jerarquía, es por ello que pueden ser directamente exigibles a través del conjunto de garantías que la propia Constitución de la República</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|---|
| | <p>ha establecido a favor de las personas.</p> <p>Sin embargo, dentro de un caso concreto, el intérprete constitucional puede encontrarse con conflictos entre los denominados derechos constitucionales.</p> <p>Frente a esto, dentro de la dinámica garantista que impregna el constitucionalismo ecuatoriano actual, el intérprete debe buscar soluciones hermenéuticas que permitan brindar la tutela de los derechos de las personas, puesto que estos son el pilar fundamental del actual paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.</p> <p>(...)Los conflictos entre principios constitucionales no pueden resolverse utilizando criterios de solución estándar de los conflictos. No se puede usar el criterio <i>lex posterior</i>, porque los dos principios son contemporáneos. No se puede utilizar el criterio <i>lex superior</i> porque los dos principios tienen la misma posición en la jerarquía de las fuentes.</p> <p>No se puede utilizar el criterio <i>lex specialis</i> porque las dos clases de hechos regulados por los principios se entrecruzan (...)</p> <p>La ponderación es un método de interpretación constitucional que consiste en sopesar dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objeto de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue una primacía de un derecho por</p> |

| Casos del Objeto de Estudio | Unidades de Análisis |
|------------------------------------|-----------------------------|
| | sobre el otro.” |

Fuente: Investigación realizada por Luis Zambrano (2017)

Anexo No. 2

Guía de Observación Documental

| Código/ número de la sentencia / caso | Fecha | Descripción y datos actor/demandado |
|--|---------------------------|---|
| SENTENCIA N.° 0008-09-SAN-CC CASO N.° 0027-09-AN | 09 de diciembre del 2009 | Los Doctores Luis Fernando Sarango Macas y Manuel Enrique Quizhpe Quizhpe, en sus calidades de Rector (e) y Procurador (e), respectivamente, de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAY WASI", presentan acción por incumplimiento en contra del Dr. Gustavo Vega Delgado, en su calidad de Presidente y representante legal del CONESUP |
| SENTENCIA No. 001-12-SIC-CC CASO No. 0008-10-IC | 05 de enero del 2012 | El presidente constitucional de la república, solicita la interpretación del contenido de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República |
| SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 0001-09-SIC-CC CASO No. 0019-09-IC | 25 de febrero del 2010 | La accionante en el presente caso solicita a la Corte Constitucional que a través de la interpretación de la norma contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución establezca un plazo adicional, durante el cual la Asamblea Nacional expida las leyes que por mandato de la Constitución no fueron aprobadas en el plazo inicialmente previsto, haciendo a su vez una interpretación extensiva del numeral 10 del artículo 436 |
| SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC | 09 de septiembre del 2010 | El Señor Guillermo González Orquera, amparado en lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, solicita a esta institución la interpretación de algunas normas constitucionales. |

| | | |
|---|--------------------------|---|
| SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 0003-09-SIC-CC CASO No. 0011-09-IC | 1 de septiembre del 2009 | Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, solicita que procedan a interpretar el artículo 18 del Régimen de Transición de la Constitución; el último inciso del artículo 17 del mencionado Régimen de Transición; el numeral 12 del artículo 208 de la Constitución de la República y el artículo 76 de la Constitución de la República, a fin de que se determine su alcance y espíritu, según le corresponde el propio texto de la Constitución, y guiada por la naturaleza del Estado ecuatoriano |
| DICTAMEN No. 001-11-DRC-CC CASO No. 0001-11-RC | 15 de febrero de 2011 | El presidente constitucional de la república, solicitó el dictamen de los procedimientos constitucionales respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a consulta de la enmienda de la Constitución de la República. |
| SENTENCIA No. 002-09-SAN-CC CASO No. 0005-08-AN | 02 de abril de 2009 | Acción de incumplimiento en contra del Procurador General del Estado, Corporación Aduanera Ecuatoriana, vinculado con las autorizaciones del CONADIS |
| SENTENCIA No. 001-10-SIN-CC CASOS Nos. 0008-09-IN y 0011-09-IN (ACUMULADOS) | 18 de marzo del 2010 | Acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Confederación de Nacionalidades Indígenas en contra del Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado, respecto de la Ley de Minería |
| SENTENCIA No. 001-13-SCN-CC CASO No. 0535-12-CN | 06 de febrero de 2013 | La corte dicte pronunciamiento sobre la constitucionalidad y aplicación del procedimiento judicial vinculado con un tema de juicio de excepciones a la coactiva. |
| SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC CASO No. 0380-10-EP | 04 de diciembre de 2013 | Eliana Custodia Guillén Cordero impugna la sentencia expedida por los jueces de la Pri Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Corte Provincial del Azuay, por acción y |

| | | |
|---|-------------------------|---|
| | | omisión inconstitucional |
| SENTENCIA No. 067-12-SEP-CC CASO No. 1116-10-EP. | 27 de marzo de 2012 | Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo civil, de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con respecto a la aplicación del principio de equidad, con respecto a posible antinomia de derechos protegidos de igual rango constitucional |
| SENTENCIA No. 001-10-PJO-CC CASO No. 0999-09-JP. | 22 de diciembre de 2009 | Acción de Protección propuesta en contra del acto de inscripción de nombramientos de Gerente y Presidente de la Compañía INDULAC realizado por la Registradora Mercantil de Guayaquil |

Anexo No. 3

Entrevistas

Entrevista No. 1:

Dr. Rodolfo Ceprian Molina



Doctor en Jurisprudencia, Abogado, Magister en Ciencias Internacionales y Diplomacia, Asesor de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, Ex Rector y actual representante Legal de la Universidad Internacional SEK, experto en derecho internacional público; miembro permanente del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI). Catedrático del Instituto de Ciencias Internacionales “Dr. Antonio Parra Velasco” de la Universidad de Guayaquil.

- 1. ¿Considera usted que el control constitucional de la Corte Constitucional implica o representa un mecanismo directo o indirecto de una limitación de poder de los demás órganos de la administración de justicia, que conforman la Función Judicial? ¿Por qué?**

Desde mi punto de vista, si la Constitución de la República del Ecuador le ha otorgado la atribución a la Corte Constitucional para efectuar un control, este es eminentemente directo, porque proviene de la norma supra nacional, que es jerárquicamente superior incluso de instrumentos internacionales, por lo que dicho control no podría ser indirecto, si la fuerza que tiene es un imperativo categórico de la norma constitucional.

2. ¿Al designársele a la Corte Constitucional como el órgano máximo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, aquello implicaría que les resta la potestad de administración de justicia a los operadores judiciales?

Considero que no debería, por cuanto cada uno de los poderes del Estado tiene su campo de acción; sin embargo, para garantizar que no exista una limitación o que les reste potestad, es preciso la existencia en el ejercicio de sus funciones de la ética y de evitar una interpretación *sui generis* sino más bien, que la misma apegada a la Constitución y a la ley, para que el control constitucional tenga coherencia con los principios garantizados en la Carta Magna.

3. ¿Podría generarse una limitación de justicia cuando el juez tenga que resolver un caso en que exista conflictos de derechos que gozan de igualdad de jerarquía?

Primero, es preciso tomar en consideración la formación jurídica de quien va a aplicar las normas constitucionales y a su vez, siempre hay que tener en cuenta los conceptos de los derechos protegidos y cuales tienen prioridad, por sobre otros, a pesar de que tengan o no igualdad de jerarquía en los mecanismos de protección y garantías constitucionales.

Sin embargo, en casos de derechos pertenecientes, por ejemplo, al mismo grupo de protección, como el de las personas vulnerables debe ser analizado el caso concreto ponderando en primera instancia el contenido de cada uno de los derechos en conflictos y analizando las características innatas de esas garantías, para luego, establecer las prioridades pertinentes. Sin embargo, en sentencias constitucionales, puede darse el caso que la Corte para poder resolver el caso concreto, tome en cuenta los niveles de protección y el desarrollo de los derechos por parte de las entidades públicas o privadas, para colocar en una balanza cuál de ellos se encuentra desprotegido y ahí actuar con sus atribuciones para garantizar a todos sus derechos. Considero que esta posición no puede estar bien pero si la Corte así lo hace, todos tienen que acatar ese dictamen vinculante, en vista que la fórmula utilizada por la Corte debe ser aceptada por todos, en vista del constitucionalismo previsto en la Carta Magna, y, por ende, todos acuden a ella, aunque se equivoque.

4. ¿Considera usted que la limitación de la justicia está reflejada en las características del precedente constitucional a diferencia de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional?

La Corte Constitucional actúa imperativamente por mandato constitucional, y mientras no se reforme la Constitución ecuatoriana, todo estará supeditado a la mencionada Corte. Es por eso, que es lo más importante para evitar cualquier contrariedad al efectuar su control constitucional, ética y argumentación jurídica, lo que sumado a la separación e independencia de poderes, y dentro de esa independencia, cualquier limitación que pueda existir deben reglarlas ellos mismos, para garantizar seguridad jurídica.

Entrevista No. 2:

Dr. Xavier Emiliano Oquendo Polit



Doctor en Jurisprudencia, Abogado, Magister en Legislación Tributaria, Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y Procurador Judicial de la máxima autoridad, experto en temas constitucionales,

tributario-aduanero, y contencioso administrativo y tributario. Ex Juez y Ex Fiscal. Candidato postulante para integrar la nueva Corte Constitucional.

- 1. ¿Considera usted que el control constitucional de la Corte Constitucional implica o representa un mecanismo directo o indirecto de una limitación de poder de los demás órganos de la administración de justicia, que conforman la Función Judicial? ¿Por qué?**

La disposición del Art. 428 de la Constitución de la República que obliga al Juzgador a suspender la tramitación de la causa cuando considere que una norma es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos, y remitir el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre su constitucionalidad, es una limitación a las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces de dirimir los conflictos que llegaren a su conocimiento aplicando la norma de mayor jerarquía.

- 2. ¿Al designársele a la Corte Constitucional como el órgano máximo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia,**

aquello implicaría que les resta la potestad de administración de justicia a los operadores judiciales?

En el Ecuador se creó la Corte Constitucional como máximo tribunal de justicia constitucional, teniendo en ese ámbito facultades jurisdiccionales.

El control abstracto de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, que incluye enmiendas constitucionales, leyes, reglamentos y en general cualquier actor normativo de carácter general, no le resta potestad a los órganos de la Función Judicial que administran justicia; sin perjuicio, del análisis político sobre la existencia de la Corte Constitucional.

3. ¿Podría generarse una limitación de justicia cuando el juez tenga que resolver un caso en que exista conflictos de derechos que gozan de igualdad de jerarquía?

Tratándose de casos en los que al Juez le corresponda dirimir sobre conflictos de derechos de igual jerarquía, nuestro ordenamiento jurídico le faculta a pronunciarse de acuerdo con el examen de ponderación que está obligado a efectuar en acatamiento de nuestro ordenamiento jurídico; por lo que no existe limitación de las facultades jurisdiccionales.

4. ¿Considera usted que la limitación de la justicia está reflejada en las características del precedente constitucional a diferencia de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional?

Considero que los precedentes constitucionales se refieren a la aplicación de las normas de la Constitución de la República, a diferencia de los fallos de triple reiteración que dirimen sobre la aplicación de la ley, por lo que no habría limitación en las facultades jurisdiccionales de los jueces; sin perjuicio del análisis respecto a la conveniencia de la existencia de la Corte Constitucional, como órgano de administración de justicia en dicho ámbito.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. ZAMBRANO CAMPOVERDE LUIS EDUARDO, con C.C: #0922475645 autor del trabajo de examen Complexivo: *EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA LIMITACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de noviembre del 2018

f. _____
Nombre: Ab. LUIS EDUARDO ZAMBRANO CAMPOVERDE
C.C: 0922475645

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

| | | | |
|---|--|---|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | <i>EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA LIMITACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR.</i> | | |
| AUTOR(ES) | LUIS EDUARDO ZAMBRANO CAMPOVERDE | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | DR. LUIS AVILA LINZÁN /DR. NICOLÁS RIVERA HERRERA | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Constitucional | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Constitucional | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 09 NOVIEMBRE 2018 | No. DE PÁGINAS: | 77 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Control constitucional, justicia | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>El Control Constitucional que realiza la Corte Constitucional se enfoca en la creación de precedentes obligatorios erga omnes al ser el máximo intérprete de aquella, lo que ha permitido que las sentencias constitucionales tengan un papel preponderante dentro del sistema de fuentes del derecho, aún por encima de las leyes y demás actos normativos que hacen parte del ordenamiento jurídico. Por ende, en el Ecuador, al haberse adoptado el modelo de control constitucional efectuado por un solo órgano de control que es la Corte Constitucional, se condicionó a que está sola autoridad decida la constitucionalidad de las normas, la cual por su naturaleza debe estar fuera de los poderes o funciones tradicionales, cuyas sentencias tienen carácter vinculante y son obligatorias. En este modelo, si un juez en el caso que conoce, encuentra una norma que considera inaplicable, debe suspender la causa y remitir a la Corte para que decida, lo cual conlleva a una aparente antinomia, en vista de lo dispuesto en la Constitución del Ecuador que, por un lado, ordena aplicar directamente la Constitución y, por otro lado, dispone que los jueces y juezas suspendan la causa cuando encuentre normas que sean contrarias a la Constitución y remitan a la Corte Constitucional, en casos de duda razonable. De este modo, a través de modalidad Mixta, el diseño Estudio de Caso, el Análisis de Conceptos, y las opiniones de juristas y catedráticos especializados en el Derecho Constitucional es preciso comprender cómo se está limitando en la administración de justicia en la actualidad.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0994411413 | E-mail: luiseduardo zambrano@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: | Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa | | |
| | Teléfono: 0998285488 | | |
| | E-mail: tnuques@hotmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |